Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****
que en la vía civil de juicio ÚNICO promueve *****
en conclude *****, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I Dispone el artículo 82 del código de procedimientos zíviles vigente para el estado que: "Las sentencias de erán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensi nes deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los paros 1 tigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuindo éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juico se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, existencia de los elementos ara la procedencia de la acción". Y estando citada las partes oír sentencia, se procede a dictar la misme en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente cau, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción Código de Procedimientos Civiles vigente Estado, pues establece que es Juez competents la ubicación de la cosa si se ejercita una rición real sobre bienes inmuebles y que lo mismo observará respecto a las cuestiones derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de rescisión de un contrato la de arrendamiento respecto un inmueble que se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes impugnaron la competencia de esta autoridad, de donce deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma de quienes contienden en la causa, por lo que también cobra aplicación lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

En cuanto a la vía, se tiene en Jú ligo Procedimientos cuenta de vigente el establece trámite para Estado no especial alguro en cuanto a la acción de rescisión de contrato de arrendamiento, por lo que es propio que la misma se ha valer en la vía única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que compande el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

ac ora * **** demanda por IV. La propio derecho en la Via (ivil de juicio Único a *****, por el pago y cumprimiento de las siguientes prestaciones: "A). Para que por sentencia e, cutoriada que se dicte por esta Autoridad, se declare la rescision del contrato de arrendamiento, celebrado en fecha de Junio del año dos mil quince, entre la suscrita y mi hoy demand do respecto al lote de terreno y la construcción en el edificada, ubicada la Calle ***** NUMERO ***** DE LA COLONIA ***** DE ESTA CIUDAD, esto por el incumplimiento en el pago oportuno de las pensiones rentísticas pactadas dentro del mismo; B). Como consecuencia de la prestación señalada en el punto que antecede, la entrega física y material del inmueble arrendado, totalmente desocupado en el mismo estado en que lo recibió el demandado; C). Para que por sentencia firme que se dicte por esta Autoridad Jurisdicciona y en base al punto que antecede, se condene al demandado *****, al pago de las pensiones rentísticas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince (2015) asi como las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año (2016), las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo

y jund del año en curso (2017), y las demás que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio o en su defecto hasta la fecha en que la suscrita reciba la posesión real, material y jurídica del inmueble materia del presente juicio, a razón de la cantidad de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, CADA UNA DE ELLAS, esto por falta de pago de dichas pensiones rentísticas, conforme a lo pactado entre el hoy demandado y la suscrita, en la clausula segunda del contrato de arrendamiento respectivo, prestación esta que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia; D). Para que por sentencia ejecutoriada que se dicti por ceta Autoridad Jurisdiccional, se condene al demandado *****, al pago de un interés moratorio mensual a razón del die por ciento (10%) sobre las cantidades reclamadas y resultantes de punto de prestaciones que anteceden, prestación esta que debera de cuantificarse en ejecución de sentencia; E). Para que por sente icia ejecutoriada que dicte esta Autoridad Jurisdiccional, se condene al demandado ***** a entregarme el inmueble materia del juicio que nos cupa, al corriente en el pago de los servicios de agua potable y de energía eléctrica, hasta el momento de la desocupación y entrega de dicho bien inmueble, lo anterior en términos de la claus la DECIMA del contrato base; F). Para que por sentencia firme que dict esta Autoridad Jurisdiccional, se condene al demandado *****, al pago de los daños estructurales que resulten tanto al interior cor lo al exterior del inmueble materia del presente juicio, debiéndose de cua tificar los mismos en la etapa procesal oportuna; G). Para que por sentencia debidamente ejecutoriada que se dicte por esta Autoridad Jurisdiccional, se condene a la parte demandada *****, a pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del pir sente juicio.". Acción que contemplan los artículos 1820, 2296 fracción I y 2323 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en

que se findan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: 1. Falta de personalidad y legitimación activa de la supuesta actora; 2. Falsedad del contrato que exhibe la actora, respecto a la firma que se le atribuye; 3. Falsedad de la limma que aparece en la demanda, al no corresponder a la la *****; 4. Falsedad consistente en la objectión por falsedad de documento del contrato exhibido; y 3. Non mutandi libelo.

v. el escrito de contestación dada por el demandado *****, se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de <u>falsedad de la firma que parece en la demanda, al no corresponder a la de ******, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 frace ón VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción.</u>

La excepción en comento, se refiere a que la acción planteada no la insta la parte actora *****, para acreditar lo anterio. la parte demandada ofertó como prueba de su par e, la PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y GRAFOLOGÍO, que se desahogó conforme a los dictámenes rendidos por *****, perito de la parte demandada, cuyo dictamen obra de la foja sesenta y seis a la ochenta y cinco autos; por *****, perito de la parte actora, que corre agregado de la foja ochenta y seis a la noventa y siete de autos; y por el licenciado *****, perito tercero en discordia designado por este juzgado, cuyo dictamen se agregó de la foja ciento veintitrés a la ciento treinta y seis de autos; probanza que después de su análisis

se concede valor únicamente a los rendidos por los perito ***** y *****, en términos de lo que establecen los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a lo siguiente:

presente asunto, en específico respecto del ofrecimiento de la prueba que nos ocupa, se desprende que se tiene como firma dubitada de la actora **** l estampada en el escrito inicial de demanda; por su pre, se tienen como firmas indubitadas, las plasmadas ante esta autoridad en la toma de muestra de escritura que se realizó en diligencia de fecha cho de noviembre de dos mil diecisiete.

Señalado lo anterior, del análisis de los dictámenes periciales antes referidos, se advierte que ***** y *****, perito designado por el demandado y el nombrado por esta autoridad, respectivamente, determinare que respecto a la firma dubitada en el escrito initial de demanda, no fue estampada del puño y letra de qui n realizó la muestra de escritura a nombre de *****, realizando un análisis comparativo y descriptivo de cada una de las firmas tanto dubitadas como indubitadas; tomando ambos peritos como firma dubitada la precisada en el apartado anterior.

Por su parte, el perito designado por la parte actora ***** al emitir su dictamen lliga a la conclusión que la firma que se atribuye la actora corresponde al puño y letra de *****, empero de un análisis del dictamen emitido, se advierte que respecto a la firma dubitada únicamente toma en cuenta la estampada y que se atribuye en el contrato que fuere exhibido por la actora, como así se advierte de la foja ochenta y ocho de autos, aunado a lo anterior, después de realizar un

análisis comparativo, señala como dubitada de la actora **** la estampada en dicho contrato y no la estampada en el escrito inicial de demanda, por tanto, respecto a dicho dictamen se tiene que no se aterdiendo al cuestionario que fuera desahogó realization las partes, pues tomó como firma dubitada una di de la que se reclama su no autenticidad, es decir, de la que era materia de la pericial que los ocupa; aunado a lo anterior, del análisis de c'ho dictamen se advierte que no realiza un estudio o mparativo ilustrativo, que por tanto, no otorga a esta autoridad las herramientas necesarias para po er analizar la conclusión a la que llega en su dictimen, que al no contener los razonamientos y funda entos en los que basa su opinión, pues no estable e en forma clara las operaciones, estudios o experimentos propios de su ciencia que lo llevaron a emitir su dictamen, el dogmático, pues únicamente mismo deviene de establece conclusiones sin firm los procedimientos que lo llevaron a aquéllas; por lo que, análisis de dicho dictamen se advirte que no resulta veraz en cuanto a su contenido conclusiones, pues la escritura dubitada respecto a la actora fue una diversa a la que se tilda de auténtica, además de no realizar un ilustrativo y no dar fundamentos del mismo, que dicho dictamen no se considere idóneo.

Ahora bien, respecto a los dictám nes emitidos por los peritos ***** Y *****, en su carácter de perito designado por la parte demandada y el nombrado por esta autoridad, de cuyo análisis se advierte que dichos expertos llegan a la conclusión de que la firma como de *****, estampada al calce del escrito inicial de demanda, a foja cuatro del expediente, no corresponde al puño y

leti de iquella, al provenir de un origen gráfico diferente le dicha actora, igualmente se advierte que dichos peritos expresan en sus dictámenes los estudios que han realizado y los conocimientos prácticos que tienen en relación a la materia objeto de la prueba, los elementos que tomaron en rocedimientos científicos У que efectuaron, que le permitieron dar analíticos a las cuestiones respuesta/ puestas su consideración, dando los motivos y razones en que fundamentan su conclusión, desprendiéndose dichos peritos toman como firmas indubitadas las plasmadas por la a tora ante esta autoridad en la diligencia de fecha cho de noviembre de dos mil diecisiete y como dub tada la que se tilda de no auténticas; aunado a lo anterior, de los dictámenes en comento, se advierte que los expertos, realizan diversos análisis de comparación en re la firma dubitada e indubitadas, de las que se advierten características morfológicas y grammas diversos, así como rasgos distintos en la inclinación y ángulos de dichas firmas, como así s advierte de las impresiones fotográficas y análisis que obran observan los mismos, de lo que se en características diversas que se ha líneas que anteceden.

En mérito de lo anterior, al habers concedido valor a la pericial en comento, en términos de lo que establecen los artículos 700 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en específico a los rendidos por los peritos **** y *****, se desprende que con la misma se acredita que la firma estampada en el escrito inicial de demanda, presentado ante la oficialía de partes el trece de junio de dos mil diecisiete, que obra de la foja uno a la cuatro de

auto, no corresponde al puño y letra de la actora

Resultando aplicable a lo anterior, por igualdad de razón, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, l resolver la contradicción de tesis 166/2004, con mémoro de tesis 1a./J.93/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXII, de septiembre de dos mil cinco, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 177296, que a la letra establece:

FIRMA 1 DUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA COMO TAL PALA FECTOS DEL COTEJO DE UNA DOCUMENTAL PRIVAL O PÚBLICA CARENTE DE MATRIZ CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTION, LA PLASMADA EN DOCUMENTOS ANTERIORES O LA POSTERIOR ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES. De los artículos 1247, 1250 y 1251 del Código de Comercio se advierte que existen dos formas de impugnar la autenticidad de los documentos privados o públicos sin matriz: la primera, solamente negand su autenticidad o poniéndola en duda; la segunda, impugnándola o redarguyéndola de falsedad. Nsí, cuando el documento es objetado negando o cuertionando su autenticidad, deben observarse las rormalidades establecidas en el primer precepto citado, pero cuando se impugna o redarguye de falso debe acatarse lo dispuesto por el segundo rtículo mencionado, y cuando aquél pueda ser de interéncia notoria en el pleito debe atenderse a lo premito en el Código de Procedimientos Penales respectivo; de manera que cuando se ponga en duda o se objete la autenticidad de una documental privada o pública sin matriz, puede tenerse como firma indubit ble para efectos de su cotejo, la plasmada en documentos anteriores o la puesta posteriormente en actuaciones judiciales y, por tanto, será eficaz el dictamen pericial emitido por el especialista en grafoscopía que determine como firma indubitable la que imprimió en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, la parte cuya firma o letra se trate de comprobar, no obstante que sea posterior a la que consta en el documento, por así

per itirlo expresamente el artículo 1247, fracción V, del Códogo de Comercio.

Lo anterior es así, pues si bien se reliere a la interpretación que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a preceptos del Código de Comercio, empero a lo anterior, realiza un análisis de una situación similar a la acontecida en la presente causa, además de que el precepto que establece que documentos de en considerarse indubitados, tienen la misma ratio le vis que los aplicables en el presente asunto, de ahí cie dicha jurisprudencia pueda ser aplicada en la presente causa.

En mérito de lo interior, ha lugar a establecer que la parte demandada acredita su excepción que denomina de filse ad en la firma que calza el escrito inicial de demanda y por tanto, se sobresee el presente juicio, atendiendo a las siguientes consideraciones logico jurídicas y disposiciones legales.

En primer lugar debe atenderse a lo que establece en cuanto al tópic el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, en específico los artículos 1° y 223, preceptos los cuales establecen:

"Artículo 1. El ejercicio le las acciones requiere: I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, e constituirlo; II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; II. La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante; y IV. El interés del actor para deducirla.".

"Artículo 223. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará: I. El tribunal ante quien promueva; II. El nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, ocupación y escolaridad del actor y en su caso de quien promueve en su nombre, así como el domicilio que señale para oír notificaciones o su dirección de correo electrónico, si es deseo del demandante

recibir potificaciones por medios electrónicos; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado puela preparar su contestación y defensa; VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos regales o principios jurídicos aplicables... VII. En su caso, el valor de lo demandado."

De los artículos antes transcritos se desprende que para el ejercicio de la acción es necesario el interés del etor para deducirlo, lo que se expresa al signar el escrito inicial de demanda.

que los ocupa, el ca quedado asentado anteriormence, la demanda que dio inicio al juicio que nos cupa fue presentado ante Oficialía de Partes el día trece de junio de dos mil diecisiete, apareciendo como parte actora ***** apareciendo una firma al calce de dicho escrito y que es atribuida a la misma, sin embargo, también se ha acreditado en el present asunto, que la firma indicada, no corresponde al puñ y letra de *****, ante ello, toda vez que el escrito de cuenta no contiene la firma de la persona que aparece como promovente, debe considerarse no existe que petición alguna respecto a la demanda ya indicada, pues la firma es el conjunto de signos manuscritos a través de los cuales las personas expresan su voluntad de realizar determinado acto en escrita y con ella se acredita la autoría del documento, siendo indispensable para dar validez a cualquier actuación escrita. Por consiguiente, la ausencia de firma en el escrito de demanda de la persona que aparece hace la solicitud, equivale a la falta de voluntad para accionar ya que la ausencia de firma o huella dactilar en el escrito

relativo implica que no se incorporó la voluntad de quien enclbeza esa promoción, pues debió ser plomovida por *****, por lo que si conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la contienda judicial principia por crito de demanda, en necesariamente del obrar la firma del accionante, sin que en el caso obre la firma en comento, pues se ha acreditado que la firma que lo calza no puño y letra de ****, corresponde consecuentemente, si desestima el escrito inicial de demanda y al no obrar el requisito fundamental para dar trámite l juicio para concluirlo con sentencia definitiva este juzgador se encuentra imposibilitado para re olver el fondo del negocio puesto a consideración de esta autoridad y se sobresee el juicio que nos ocupa, dejándose a salvo los derechos de ****.

Cobrando aplicación al caso el criterio jurisprudencial emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186, Quinta Parte, de la materia común, página setenta y uno, de la Septima Época, con número de registro 24211, que a la letra establece:

DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISIDO Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.

Igualmente resulta aplicable el criterio emitido por el Décimo Quinto Tribunal

Coleviado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Il emitir la tesis número I.15o.A.17 K, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de dos mil siete, de la materia conún, a página mil seiscientos trece, de la Neura Época, con número de registro 171799, que a la letra establece:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUEST: CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE ENCUENTRE F1 MADO POR EL QUE APARECE COMO PROMOVENTE, SIN TI VER QUE PREVENIRLO PARA QUE LA FIRME. El artículo 40. de la Ley de Amparo establece que el juici) de garantías puede promoverse sólo por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pu iendo hacerlo por sí, por su representante, por si defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o jersona extraña, en los casos en que la ley lo permita expresamente. En esos términos, si el escrito de demanda no contiene la firma de la persona que aparece como promovente, debe considerarse que la acción constitucional no se ha ejercitado, pues la firma es el conjunto de signos manuscritos a través de los cuales las personas expres a su voluntad de realizar determinado acto en foima scrita y con ella se acredita la autoría del docum nto, siendo indispensable para dar validez a cualquier actuación escrita. Por consiguiente, la ausencia de firma en el escrito de demanda equivile a la falta de voluntad para promover el juicio de am aro y, entonces, no debe, incluso, prevenirse al señalado como promovente para que estampe su firma, pues, además, ésta no entraña uno de los requisitos de forma a que se refiere el artículo 116 de la legislación de la materia, que pueda regulari arse en términos del diverso 146, sino un presupuesto de existencia del ejercicio de la acción, cuya ausencia no conduce siquiera a desechar por improcedente la demanda, pues no puede desecharse lo que no existe, sino a tenerla por no interpuesta ante la falta de expresión de la voluntad del que aparece como promovente.

Atendiendo a lo determinado por esta autoridad en líneas que anteceden, se advierte que

restita innecesario analizar las diversas excepciones opuestas por el demandado al haberse desestimado el escrito inicial de demanda, resultando aplicable a lo anterior, por mayoría de razón, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Pagina 335, que es del rubro y texto siguiente:

EXAMINARLAS, SI N SE ACREDITO LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclevadas, de donde resulta que es ocioso estudiar la excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el redio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se juscifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisa al dejar de existir la materia a controvertir."

En cuanto a los castos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civil vigente en el Estado, establece: "La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el total o parcialmen ? tribunal acoge, las parte contraria..... prestaciones de la observancia a esto y al considerarse perdedora la parte actora, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los qu establecerán en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de

Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se desestima el escrito inicial de demanda y al no obrar el requisito fundamental para dar trámite al juicio para concluirl con sentencia definitiva, este juzgador se encuentra imposibilitado para resolver el fondo del negocio puesto a consideración de esta autoridad y se sobresee el juicio que nos ocupa, dejándose a salvo los derechos de *****.

SEGUNDO. Se condena a la parte actora a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se stablecerán en cantidad líquida en ejecución de sentercia.

TERCERO. Co fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, /3, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracció I de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tengo en presesión, entre ellos de las resoluciones que se em an en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá la información clasificada como suprimirse reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de acuerdos licenciada HERMELINDA MONTAÑE. CUAPDADO que autoriza. Doy fe.

SEC LTAP IA

JUEZ

La sente cia que antecede se publica en lista de acuerdos de echa treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. Conste.

L'SPDL/Miriam*